



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Juan David Quiñonez
<b>Accionado:</b>	Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2022-00281-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental de Petición.</b>
<b>Subtemas:</b>	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan David Quiñonez**, en contra de **Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca**.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que presentó una reclamación contractual ante Avianca S.A. mediante derecho de petición radicado el 29 de junio de 2022, solicitando el cumplimiento del contrato.

Manifestó que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional de tutela, Avianca S.A., no ha emitido respuesta alguna a la petición incoada, generando el derecho de acudir a la jurisdicción constitucional mediante

la acción de tutela para tutelar su derecho fundamental de petición.

En contestación a la acción constitucional, **Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca.**, informo que, la solicitud del demandante fue contestada de fondo por parte del departamento de Servicio al Cliente de Avianca, mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual se ofreció la emisión de bonos de cortesía como compensación a los inconvenientes de servicio por él reportados.

Señalo que dicha respuesta se entiende recibida y aceptada a satisfacción del peticionario, a través de la respuesta que dio el mismo 4 de agosto de 2022 suministrando datos para la emisión de los referidos bonos.

Expuso que, teniendo en cuenta que la petición objeto de la solicitud de amparo constitucional, elevada por el accionante, Juan David Quiñonez, fue absuelta de fondo y comunicada al accionante, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional se respondió la petición elevada por el accionante, con lo cual se configura la institución jurídica del **Hecho Superado**.

Para resolver basten las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e

información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para

sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia

que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 29 de junio de 2022, el accionante remitió derecho petición dirigida a **Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca**, solicitando el cumplimiento del contrato.

Ahora la parte accionada manifestó que remitió respuesta a esta petición, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico [juanpp1@hotmail.com](mailto:juanpp1@hotmail.com). situación que se corrobora con la comunicación a la línea telefónica 3023235422, en dicha llamada el accionante manifestó que le respondieron su reclamación, donde se compromete a emitir unos documentos valor por la cantidad de COP 502.400 a nombre de cada uno de los pasajeros que es el valor pagado por los tiquetes.

Al revisar los documentos que se allegan a la presente acción constitucional, se puede avizorar que se atendió todos y cada una de las peticiones realizadas por el accionante.

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la respuesta enviada a la accionante.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones esbozadas en la parte motiva, se DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Juan David Quiñonez** en contra de **Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca.**, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd56c2610ddf6352ce2b1540ab3f26a82a634cbb902533c362e8c1453a3b57**

Documento generado en 10/08/2022 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>